



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 20 - 23 de junio del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2290908361332355_20220630.pdf
	Área	JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1286/2017
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO JUEZ(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA: EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ,
A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número
1286/17-IV, del índice de éste tribunal, Juicio Ordinario Civil,
promovido por la C. N1-ELIMINADO 1 por su
propio derecho, en contra del C. N2-ELIMINADO 1
N3-ELIMINADO 1 de quien demanda la disolución del vínculo matrimonial y
otras prestaciones:

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Mediante escrito presentado en la Secretaria de
Acuerdos de este Juzgado en fecha treinta de mayo de dos mil
diecisiete, acudió la C. N4-ELIMINADO 1 por su
propio derecho y en representación de sus hijos, demandando en la
Vía Ordinaria Civil del C. N5-ELIMINADO 1
N6-ELIMINADO 1: **I.** La disolución del vínculo matrimonial que les une; **II.**
La liquidación de la sociedad conyugal y **III.** El pago de alimentos
provisional y en su momento definitivo. Se dio curso a la demanda
en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el
emplazamiento en los términos de ley a la parte demandada como
se observa de autos; quien dio respuesta oportuna al juicio instado
en su contra y asimismo el C. N7-ELIMINADO 1
N8-ELIMINADO 1, por propio derecho demanda en **RECONVENCIÓN** del
señor N9-ELIMINADO 1; **A)** y **B)** La guarda y
custodia primeramente provisional y en su momento definitivo de
sus menores hijos; **C)** El aseguramiento preferente de los
alimentos y **D)** El aseguramiento del servicio médico para sus
menores hijos. Se dio curso a la demanda en la vía y forma
propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los
términos de ley a la parte demandada como se observa de autos;
quien dio respuesta oportuna a la demanda instada en su contra y
seguido que fue el procedimiento en todas sus fases, se turnaron

los autos para emitir la sentencia que en derecho proceda, misma que con ésta fecha se pronuncia bajo el amparo de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Los presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, están plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción IV, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. Asimismo, en el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: “que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” Además, los diversos 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, preceptúan que el Juez al conocer de los asuntos de su competencia se sujetará a las disposiciones legales aplicables, constancias de autos, pruebas aportadas y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.

III. Al estar impuesto el suscrito de las constancias procesales que integran el sumario, por razón de método y atendiendo las consecuencias que produce el orden de estudio de las acciones, analizaremos en primer lugar, la acción que deriva de la demanda principal y posteriormente la acción en reconvención.

DEMANDA PRINCIPAL:

Se advierte de actuaciones que la C. N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 por su propio derecho y en representación de sus hijos, demanda en la Vía Ordinaria Civil del C. N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1: I. La disolución del vínculo matrimonial que les une; II. La liquidación de la sociedad conyugal y III. El pago de alimentos provisional y en su momento definitivo.

Al respecto, es oportuno destacar que con fecha diez de junio de dos mil veinte, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, el Decreto 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz, por el cual se incorpora a la normativa de nuestra entidad, la figura del divorcio sin expresión de causa, superando con ello, el régimen de disolución del matrimonio que exigía la acreditación de causales, al conferir legitimación en la causa a los cónyuges para pedir el divorcio ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar o demostrar la causa por la que se hace la petición.

En esa virtud, en la especie, la prestación relativa a la disolución del vínculo matrimonial, deberá resolverse conforme a los postulados destacados en el párrafo que antecede, sin que ello implique soslayar lo establecido en el artículo cuarto transitorio en la reforma de referencia, que prevé que: *“los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación”*, cuenta habida que la figura del divorcio incausado, ya era de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales por virtud de la doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia

1a./J. 28/2015 (10a.), cuyo rubro es: ***"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."***

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 141, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Veracruz, que literalmente dice: *"El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita."*, colegimos que el legislador estableció dos los elementos indispensables para la procedencia de la pretensión de divorcio sin expresión de causa:

a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable.

b) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al Juez la causa de esa voluntad extintiva.

En el caso que nos ocupa, el accionante justificó ambos elementos.

En lo que refiere al primero de ellos, tenemos que el vínculo matrimonial entre las partes, quedó colmado con el acta de matrimonio que se exhibe a foja cuarenta y nueve de autos, registrada bajo el número N14-ELIMINADO 101 de fecha N15-ELIMINADO 103, perteneciente al libro número 03, emitida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de N16-ELIMINADO 102; medio de prueba que se valora en términos de los artículos 261, 262, 265 y 337 de la Ley Procesal Civil.

Asimismo, en relación al segundo de los elementos de la acción, éste se tiene también por satisfecho con la manifestación de la voluntad del promovente en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, lo cual puede corroborarse tanto de lo expuesto en su escrito de demanda como de la conducta procesal asumida en el presente controvertido.

En tales condiciones, valorados los anteriores medios de convicción conforme a lo prevenido por artículos 261, 262, 265, 320 y 337 del Código de Procedimientos Civiles en relación con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Civil, ambos del Estado de Veracruz; lo que procede es **DECLARAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los señores [N17-ELIMINADO] 1 [N18-ELIMINADO] 1 y [N19-ELIMINADO] 1, mismo que consta en el acta de matrimonio número [N20-ELIMINADO] 101 [N21-ELIMINADO] 101 de fecha [N22-ELIMINADO] 103, perteneciente al libro número 03, emitida por el Encargado del Registro Civil de la ciudad de [N23-ELIMINADO] 102; dando respuesta de este modo a lo peticionado en el número romano I.

Indíquese a las partes, que atendiendo a la potestad autónoma que tienen de elegir su plan de vida sin ningún tipo de restricción injustificada¹ ambos justiciables recobran entera capacidad para contraer nuevas nupcias cuando así lo determinen.²

Asimismo, como consecuencia lógica y jurídica del divorcio aquí decretado, se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de

¹Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA."

²De conformidad con el Decreto 569, publicado el diez de junio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, fue derogado el artículo 163 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establecía restricciones temporales para contraer nuevas nupcias.

bienes y la necesidad de liquidarlos; dando respuesta a lo solicitado de su parte bajo el **romano número II**.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 165 del código sustantivo civil, remítase oficio con las copias certificadas de la misma al Encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva. Lo anterior, previo pago de los derechos arancelarios que establece el artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado.

No obstante, lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la **pensión alimenticia compensatoria**, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del rol que le correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que lo ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya lo dijimos anteriormente, desaparece la obligación de darse alimentos prevista en el artículo 233 del Código Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria.

Por tanto, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter tanto **resarcitorio** como **asistencial**, como lo establece el diverso 252 del código civil reformado, pues de esa

manera se podrá identificar en un caso concreto, que es lo que comprende el concepto de vida digna o adecuado del cónyuge en desventaja.

De esta forma, en lo que atañe al aspecto *resarcitorio*, refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

En tanto que el aspecto *asistencial* es procedente ante: a) La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) La insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, colocándose así en un estado de desventaja e inequidad respecto al otro ex cónyuge.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número 2022304, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33. Materia(s): (Civil). Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.), de rubro y texto siguientes:

“”PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS

PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia*

durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes. ”””

Asimismo, el juzgador al analizar si procede o no la fijación de una pensión alimenticia para alguno de los ex cónyuges, debe también garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre ellos cuando ocurre el divorcio, considerando no sólo el binomio tradicional consistente en **la necesidad** del acreedor alimentario y **la capacidad económica del deudor**, sino también otros aspectos como lo son la necesidad de los ex cónyuges **a una vida digna y decorosa; la duración o temporalidad** de la obligación alimentaria en compensación para el caso de que este probado el estado de vulnerabilidad de alguno de estos; los roles aceptados, explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio, sin dejar de observar las dos vertientes de la pensión compensatoria, es decir, resarcitorio y asistencial.

Del mismo modo, no se pasa por alto que la dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos, por lo que, debe entenderse que una persona logra una vida digna, cuando se asegura su subsistencia y un nivel de vida decoroso, cuando satisface sus necesidades básicas las cuales conforme se prevé en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure al ex cónyuge y su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Teniendo aplicación en el caso concreto, el contenido de la jurisprudencia con número de registro **2016330**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h
Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) de rubro siguiente:

“”PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Y así como la jurisprudencia con número de registro 2016331, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a.) de rubro siguiente:

“”PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Por ello, en el caso que se analiza a juicio del suscrito es improcedente fijar un numerario de pensión alimenticia para el fin precisado, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por alguno de los ex cónyuges, esto es así, porque tomando en cuenta el contenido del diverso 252 TER del código civil vigente, debemos considerar las siguientes circunstancias que los contendientes cuentan con la edad de N24-ELIMINADO 15 aproximadamente (ella) y N25-ELIMINADO 15 años (él), lo que significa que aún no se encuentran dentro de la hipótesis de adulto mayor, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el artículo 3 fracción I³.

³Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

Asimismo, de las manifestaciones que hiciera la parte actora al momento de celebrarse la audiencia que prevé el diverso 219 y 345 del código procesal civil, ella mencionó ser de ocupación N26-ELIMINADO 54, manifestación que se valora al tenor del diverso 320 del código procesal civil, por tanto, se infiere que cuenta con ingresos económicos que le permiten cubrir sus propios alimentos, asimismo, se deduce de actuaciones que el señor N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 1 cuenta con ingresos económicos que le permiten cumplir con el pago de alimentos que se le solicita, como se advierte de las propias consignaciones que por concepto de alimentos ha venido exhibiendo en el sumario, medios de pruebas que se valoran al tenor del diverso 326 del código procesal civil.

Así también, debe decirse que de autos no se deduce que los excónyuges cuenten con alguna enfermedad grave que les imposibilite desenvolverse por sí mismos y que por ello dependan de otra persona, por tanto, **su estado de salud se considere estable**, y en caso de que alguno de ellos pudiera enfrentar alguna enfermedad propia a su edad, cuentan con los ingresos económicos que le permiten cubrir dicho rubro.

De igual forma, debemos considerar que en cuanto a **la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo** ambos litigantes cuenta con un nivel de estudios profesional, según se lee de sus generales emitidos en las audiencias previstas por los numerales 219 y 345 del código procesal civil, por tanto, sus posibilidades de acceso al campo laboral son mayores, tan es así, que como ya se dijo ambos cuentan con un empleo y perciben ingresos.

Por lo que, ambos cónyuges durante el tiempo que duró su matrimonio **realizaron su colaboración** correspondiente en el sostenimiento que conlleva el buen funcionamiento del matrimonio, las cargas domésticas y familiares.

De ahí, que pueda decirse que ambos excónyuges cuenta con los medios económicos que les permiten cubrir sus necesidades básicas verbigracia consumo de energía eléctrica, agua potable, comida, calzado, vestido, habitación, entre otros aspectos que resultan ser hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano, por tanto, al contar ambas partes con recursos económicos no existe la obligación de ambos en otorgarse los alimentos.

Consecuentemente, aun decretado el divorcio ninguno de los exconsortes se encuentra en un estado de vulnerabilidad, entendiéndose ahora que cada uno verá por su propia subsistencia, reiterándose que ambos excónyuges cuentan con los recursos necesarios que les permiten el acceso a un nivel de vida adecuado, pues se infiere que las partes se desenvuelven en el estatus común que prevalece en el país, es decir, cubriendo sus necesidades básicas, sin otras comodidades ó un ambiente suntuoso.

Luego entonces, dado lo antes expuesto se reitera que resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en favor de alguno de los ex cónyuges [N29-ELIMINADO 1] y [N30-ELIMINADO 1] [N31-ELIMINADO 1], en sus dos vertientes como *resarcitoria y asistencial*, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de ellos.

Por otro lado, hemos de señalar que durante la secuela procesal uno de los hijos de los contendientes de nombre [N32-ELIMINADO 1] [N33-ELIMINADO 1] alcanzó la mayoría de edad, como se advierte de la partida de su nacimiento agregada al sumario a fojas cincuenta del primer tomo de autos, la cual se valora al tenor de los diversos 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil, por ende, ha cesado la representación en el presente asunto por parte de su progenitora [N34-ELIMINADO 1]

N35-ELIMINADO 1

, por tal motivo, se le notificó personalmente al antes citado para que se impusiera del estado que guarda este juicio, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno, surte efectos por su sentido el contenido de Criterio Jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época y número de Registro: 2004727, Página: 1826, de rubro y texto siguientes:

“”MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO. Los presupuestos procesales, como el de legitimación en el proceso, son requisitos necesarios para dotar de validez a un juicio. En ese sentido, es al juzgador a quien, de oficio, corresponde subsanar cualquier deficiencia que en ese aspecto se presente. En los juicios donde se dilucidan derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma pues, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es él quien debe comparecer al controvertido. En ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándolo personalmente del estado que guarda el juicio y se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. La necesidad de que la notificación sea personal radica en que si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de ésta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica.””

Así, como por su contenido el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época con número de Registro: 201146, página: 531, de rubro y textos siguientes:

“”EDAD, AL ADQUIRIR LOS HIJOS LA MAYORIA DE, CESA AUTOMATICAMENTE LA REPRESENTACION DE LOS PADRES.

Como la patria potestad que se ejerce sobre los menores hijos no emancipados, termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos según lo disponen los artículos 811 y 812 del Código Civil para el Estado de Sonora, es a partir de tal acontecimiento en que cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos, por lo que si la demanda de amparo fue promovida y presentada por el padre del quejoso cuando éste ya había rebasado la edad de dieciocho años, es evidente que se actualiza una causal de improcedencia y por ende debe sobreseerse en el juicio de garantías, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.””

De ahí, que deba decirse que se llevó a cabo la junta familiar que prevé el diverso 144 y 345 del código civil reformado, esto, con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en donde se escuchó a la menor de identidad reservada N36-ELIMINADO 105, estando presente sus progenitores N37-ELIMINADO 1 y N38-ELIMINADO 1

N39-ELIMINADO 1

, y así como al Fiscal Adscrito a éste Recinto Judicial, por lo que, siguiendo los lineamientos del protocolo de actuaciones con relación a los niños, niñas y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, quien indicó, contar con N40-ELIMINADO 15 años de edad, que vive con su mamá, que la trata bien, que su papá también la trata bien que la quiere, que si desea convivir con él de forma libre pero regresar de nueva cuenta con su mamá, que ella prefiere estar con su mamá y convivir con su papá los fines de semana, salir de vacaciones con él, viajar etc., asimismo, los progenitores de la menor están de acuerdo que en que se dé la convivencia familiar con la menor y su progenitor.

Por su parte, el fiscal adscrito mencionó que toda vez que las partes no tienen inconveniente en que el padre no custodio conviva con la menor en comento, es por lo que, debe considerarse lo manifestado para la convivencia familiar.

De igual forma, debe decirse que de las constancias que integran el sumario, como son los estudios psicológicos a cargo de los padres de la menor de referencia, mismos que obran glosados en fojas de la setecientos siete a la setecientos nueve del segundo tomo de autos y de la setecientos cincuenta y seis y siguiente del segundo tomo de actuaciones, los cuales se valoran al tenor de los diversos 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil, se deduce que los señores N41-ELIMINADO 1 y N42-ELIMINADO N43-ELIMINADO 1, se encuentran orientados en las tres esferas neurológicas de persona, espacio y tiempo, con un adecuado rol psicosexual y sobre todo no se encuentran con alguna alteración psicoemocional significativa, que pueda afectar a otra persona, principalmente a su menor hija.

Impuesto el juzgador de las manifestaciones realizadas en la audiencia de referencia, considera que es benéfico para la menor N44-ELIMINADO 105 que la guarda y custodia de su persona continúe a cargo de su mamá N45-ELIMINADO 1, pero conservando ambos padres la patria potestad de la infante, lo que conlleva a establecer que ambos progenitores deberán de resolver todo lo concerniente al desarrollo personal de su hija, es decir, sus alimentos, así como la salud, educación, esparcimiento etc.; así también, se establece que el señor N46-ELIMINADO 1 N47-ELIMINADO 1, tiene el derecho de convivir con su hija y por ende, se fija el régimen de convivencia familiar **bajo los siguientes términos:**

Con fundamento en el artículo 345 penúltimo párrafo del Código Civil del Estado reformado, el suscrito considera que siguiendo las recomendaciones de seguridad sanitaria emitida por

la Organización Mundial de Salud (OMS), es por lo que, en estos momentos se determina una CONVIVENCIA entre el señor N48-ELIMINADO 1 y su hija de identidad reservada N49-ELIMINADO 105, a través de videollamadas o videoconferencias para garantizar la convivencia familiar, a fin de no exponerlos a algún contagio, dada la contingencia que actualmente se está padeciendo en el Estado, debido a la pandemia denominada SARS-CoV2 (COVID-19).

Por lo que, tales videollamadas o videoconferencias podrán realizarse por medio de las plataformas de WhastApp, Duo o Zoom, los días martes, jueves y sábado en un horario de 4:00pm. a 5:00pm., de modo que, se les invita a ambos padres en hacer el mayor esfuerzo posible sobre todo tomando en cuenta el interés superior de su hija, para que la convivencia provisional se lleve a cabo de la mejor manera, proporcionándose los números telefónicos o medios alternativos de comunicación, para que el menor pueda ejercer su derecho de convivencia, con la salvedad, de que el tiempo de convivencia no está sujeto al horario que se ha fijado, sino más bien a la voluntad o deseo de la menor N50-ELIMINADO 105, de convivir con su padre no custodio, por tanto el tiempo de la comunicación familiar puede ser mayor o menor al que hemos señalado.

Tiene sustento a lo anterior la tesis número **2022082**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 977. Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

“”RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON

AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el

infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.”””

Por lo que, una vez que se tenga la certeza de que la convivencia se pueda dar en condiciones seguras, esto, respecto de la pandemia que actualmente se vive en el país, y tomando en consideración las argumentaciones que se han señalado en éste fallo, la convivencia familiar se llevará a cabo de la siguiente forma:

Una convivencia de forma libre como se ha venido desarrollando, debiendo acudir el señor [N51-ELIMINADO 1] [N52-ELIMINADO 1] al domicilio donde habita la menor de identidad reservada [N53-ELIMINADO 105] con su progenitora [N54-ELIMINADO 1] [N55-ELIMINADO 1], para realizar la convivencia con su hija, tiempo durante el cual pueden realizar actividades propias de la edad de la menor idem como ir al cine, a comer, ir de compras a algún centro comercial entre otros lugares recreativos; y con la salvedad, de que el tiempo de convivencia no está sujeto al horario que se ha fijado, sino más bien a la voluntad o deseo de la menor de convivir con su padre no custodio, por tanto el tiempo de la comunicación familiar puede ser mayor o menor al que hemos señalado, y al concluir dicha convivencia, deberá de reingresar a la menor al domicilio donde habita con su progenitora.

De igual forma, se establecen los siguientes puntos:

— En los periodos vacacionales de verano e invierno, corresponderá a ambos progenitores respectivamente la mitad de cada periodo para convivir con su hija.

— No obstante lo anterior, en el periodo de navidad y fin de año (los días 24 y 31 de diciembre) así como en el día del niño (30 de abril), los padres deberán organizar la convivencia, de tal forma que cada uno de éstos pueda gozar de forma alternada una de

estas fechas con la menor.

– El día del padre y día de la madre, la infante convivirá con el progenitor que corresponda el festejo, en los horarios que de común acuerdo establezcan.

– Los días de cumpleaños de la menor, en el orden que de común acuerdo determinen los padres, a fin de que logren tener una convivencia cercana en ese día especial con ambos progenitores, familiares y amistades.

Es oportuno indicar, que para el caso de que alguna de las partes no pudiera asistir a la convivencia en alguna de las modalidades antes expuestas, deberá comunicarlo con anticipación al otro progenitor, en aras de evitar malos entendidos en perjuicio del régimen de convivencia familiar.

También, el régimen de convivencia indicado, es sin perjuicio de que los propios padres lleguen a un acuerdo ampliando o modificando la convivencia en beneficio de su hija, lo cual deberá comunicarse a través de este Tribunal.

Asimismo, se le invita al progenitor, que él, debe poner el mayor empeño posible por ganarse aún más el cariño, confianza y respeto de su hija, pues en todo caso, él debe ser él más interesado en convivir con él, al no tenerla a su lado.

Se conmina a ambos padres, principalmente al progenitor custodio, cumplan con el régimen impuesto, en el entendido de que en caso contrario, éste tribunal en aras de proteger el interés superior de la menor puede tomar las medidas que estime conducente para garantizar el derecho de convivencia de la infante, inclusive, modificar el ejercicio de la guarda y custodia para poner al menor al cuidado del progenitor no custodio o bien de otra persona, como podrían ser los abuelos maternos o paternos.

Resultan aplicable al presente caso el Criterio de Jurisprudencia con número de registro 169914, correspondiente a la Novena Época, Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Página: 2327, de texto siguiente:

“”CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden

con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. (...); de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. (...). De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. (...)"

Así como, el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro: 2002218, correspondiente a la Décima Época, Sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo3 Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.2o.C.25C (10a.). Página: 1979, de texto siguiente:

“”VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. (...) Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a

que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.”””

Cabe precisar, que no se advierte de autos que la menor se encuentre en un peligro por estar viviendo con su mamá ni tampoco por convivir con su progenitor, ni existen circunstancias que afecten su integridad como menor de edad o que sean mal ejemplo para su moral y no debemos olvidar que el derecho e interés del infante, es mayor al que le pudiera corresponder a los litigantes como padres y personas adultas, resultando aplicable el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro 162561, correspondiente a la Novena Época. Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011. Página: 2188 Tesis: I.5o.C. J/15., de rubro y texto siguientes:

“””INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.”””

Por tanto, al ser la menor de iniciales N56-ELIMINADO.105 el sujeto titular del derecho de convivencia, es por lo que, debe garantizarse, ya que de ésta manera la infante podrá alcanzar un entorno de seguridad, afecto y salud, que le permitirá realizarse como persona; por lo que, el ejercicio de convivencia de la menor con su padre, se encuentra justificado en atención al derecho de los menores para crecer en un entorno de afecto junto a su familia,

tanto del lado paterno como del materno, más aún, que no se advierte de autos que sus padres cuenten con alguna alteración significativa, que pueda afectar o causar daño a otra persona, principalmente a su menor hija.

Por lo que, al ser obligación de esta autoridad y de cualquier otro similar, el velar y exigir el cumplimiento de sus derechos y en base al contenido del artículo 3, apartado 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables por él ante la ley, como lo establece el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues la protección de los menores tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y, para ese fin, se reconocen principios rectores de esa protección, entre los que destacan: a) el del interés superior de la infancia; b) el de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; c) el de tener una vida libre de violencia; y, d) el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad; debe decirse, que tales aspectos pueden ser logrados en favor de la menor cuyas iniciales de su nombre son N57-ELIMINADO 105 , al estar bajo la guarda y custodia de su madre N58-ELIMINADO 1 y en convivencia con su padre N59-ELIMINADO 1

N60-ELIMINADO 1.

En otro orden de ideas, en lo que se refiere a lo solicitado bajo el romano número III, que refiere al pago de alimentos provisional y en su momento definitivo de los ingresos que reciba el demandado por las actividades lícitas que desempeñe y en favor de sus hijos, debe decirse que resulta procedente en base a las siguientes consideraciones:

Hay que señalar que el código civil para el estado de Veracruz, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben suministrarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos:

- a) La calidad de acreedor o parentesco determinado entre el alimentante y el alimentado.
- b) La posibilidad económica del deudor alimentario.
- c) El estado de necesidad del acreedor.

Elementos que cabe decir, han sido reconocidos como imprescindibles de la acción alimentaria, tal y como se deduce de la Jurisprudencia con número de registro **2012502**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Pag. 265, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“”ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué

cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.””””

En este tenor, se dice que el parentesco de hijos del demandado, respecto de la menor de identidad reservada N61-ELIMINADO 105 y del mayor de edad N62-ELIMINADO 1, se justifica con las partidas de nacimiento consultables en fojas cincuenta y cincuenta y uno del primer tomo de autos, las cuales se valoran al tenor de los artículos 261, 262, 265 y 337 del código civil.

Así también, la capacidad económica del deudor alimentario para otorgar los alimentos quedó demostrada con las propias consignaciones que ha venido realizando durante el proceso, por tanto, se infiere que el demandado sí cuenta con ingresos económicos para otorgar los alimentos, medios de pruebas que se valoran al tenor del diverso 326 del código procesal civil.

Del mismo modo, hemos de señalar que en cuanto al estado de necesidad de la hija menor de edad de identidad reservada N63-ELIMINADO 105, es un hecho notorio que no requiere ser acreditado con medio de prueba alguno dada su minoría de edad, por tanto sus derechos deben privilegiarse y ésta autoridad tiene el deber de asegurar el mayor bienestar y beneficio posible para él, puesto que su protección se ubica por encima de los derechos de una persona mayor, obviamente con la capacidad física y mental, pues tiene mayor facilidad de subsistir, como en éste caso sucede con los padres de la infante, quienes cuentan con la posibilidad económica para subsistir por sí mismos; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 162561, correspondiente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a página 2188 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, epígrafe y sinopsis siguiente:

“”INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.””

Asimismo, es un hecho notorio que la menor se encuentra en desarrollo constante, lo que motiva tener una alimentación adecuada y propia a sus necesidades; de igual manera, es entendible que al encontrarse en una edad en la que tiene un desarrollo continuo y rápido en su crecimiento, requiere de forma continúa de vestimenta y calzado, caso contrario a un mayor de edad, cuyo rubro se ve disminuido al haber culminado esa etapa de crecimiento físico.

De igual forma, debe decirse que dentro de esta determinación, se toma en cuenta que al estar la menor viviendo con la actora, es ella como madre quien lo asiste y atiende en su persona, por lo que, de esta manera también contribuye en los alimentos de su hija, pues dicho rubro no tan solo comprende el numerario sino también el cuidado hacia los menores.

Asimismo, en cuanto hace al estado de necesidad del C. N64-ELIMINADO 1, este queda debidamente demostrado, pues cuando la actora por su representación solicitó el pago de alimentos a su favor en su escrito inicial de demanda, este se encontraba cursando el N65-ELIMINADO ⁸¹ N66-ELIMINADO ⁸¹, como se observa del documento de fojas noventa y siete de autos, mismo que se valora al tenor de los diversos 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil, por lo que, se infiere que

continúa cursando sus estudios, máxime, que el demandado no se ocupó de justificar lo contrario, aunado a que por la edad del acreedor N67-ELIMINADO.15 se encuentra aún en un rango aceptable para continuar estudiando.

Por tanto, el que esto resuelve considera que los acreedores requieren ser alimentados por su progenitor en términos del diverso 234 del código civil vigente, máxime, que con la pensión alimenticia que se les otorgue, tendrán que cubrir los gastos de comida, vestido, calzado, educación y así también, deberán cubrir los requerimientos propios del hogar donde habiten, así como, el esparcimiento al cual tienen derecho los seres humanos, lo que va ligado al entorno social, tal y como lo contempla la Constitución Suprema de nuestro País en su artículo 4to y los demás gastos personales que pudieran generarse, para que ésta pueda obtener algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales de acuerdo con el contenido del diverso 239 de la Ley Sustantiva de la materia.

Asimismo, el suscrito no pasa por alto que al igual que los acreedores, el demandado tiene gastos que cubrir por el lugar donde habita, así como cubrir las necesidades básicas de su persona para subsistir en forma diaria.

Siendo oportuno señalar también, que la actora también trabaja y percibe ingresos económicos que le permiten contribuir en los alimentos de sus hijos, para no dejarle toda la carga alimentaria al demandado.

Del mismo modo, hay que precisar que el demandado le otorga habitación y asistencia médica a sus acreedores, como se justifica con el instrumento público N68-ELIMINADO.101 y los tres recibos de carnet de seguro social a nombre de sus hijos, consultables en el primero tomo de actuaciones, por tanto, los acreedores no requieren de realizar gastos por dichos rubros, máxime, que la actora también menciona que les otorga servicio médico y

habitación, medios de pruebas que se valoran al tenor de los diversos 261, 262, 265 320 y 337 del código procesal civil, por lo que, puede decirse que el accionado se encuentra cumpliendo con dos de los elementos que contempla el rubro de alimentos, en términos del diverso 239 del código civil en el Estado; resultando aplicable al caso concreto, el siguiente Criterio de Jurisprudencia con número de Registro 180007 Materia(s): Civil, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Tesis: I.11o.C. J/1.Página: 1174, de rubro y texto siguientes:

“”ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.”

Luego entonces, tomando en cuenta que el concepto alimentario no tiene como propósito enriquecer a los acreedores o dejar en un estado de indefensión al deudor, sino que ambas partes tengan lo suficiente para cubrir sus necesidades cotidianas, siendo éste el fin que busca el Juzgador y por ello, considera fijar los alimentos en forma definitiva, tomando en cuenta el principio de equidad consagrado en el diverso 242 en íntima relación con el 239 del Código sustantivo de la materia reformado, donde se establece que los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, entre otros conceptos. Respecto a los menores de edad se les debe otorgar lo necesario para cubrir sus gastos de educación desde el nivel inicial hasta una licenciatura o su equivalente, recreación, transporte, tomándose en cuenta, las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada para su normal desarrollo físico y psíquico; asimismo, con relación a los hijos mayores de edad, se les debe proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar concluyan una licenciatura o su equivalente, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en tiempo como en el rendimiento académico, y sobre todo, que los alimentos deben de ser otorgados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; **cabe señalar que en el presente controvertido estamos ante la presencia de:** 1) Dos acreedores alimentarios que resulta ser dos hijos, una menor de edad y otro mayor de edad; 2) Que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, se presume que el nivel de vida en el cual se desenvuelven las partes, es como el común que prevalece en el país, es decir, una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status que viven, es decir, cubriendo sus necesidades básicas, sin otras comodidades o un ambiente suntuoso y al respecto resulta oportuno acudir al Criterio de Jurisprudencia de texto:

“”ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO

(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS) """"⁴

Asimismo, supliendo la deficiencia de que la queja a favor de la menor, debemos entender como hecho notorio que éste seguirá creciendo, asimismo, que continuará asistiendo a la escuela y sin olvidarnos que también tiene derecho a los esparcimientos para un mejor sano desarrollo; 3) Que la accionante cuenta con la capacidad de administrar de forma correcta los alimentos que se le otorguen para su hija menor de edad; 4) Que la actora también trabaja y puede contribuir en los alimentos de sus hijos; 5) Que el accionado no se ocupó de justificar que su hijo mayor de edad, no continúe estudiando; 6) Que el reo debe conservar para sí, una parte proporcional de su salario para satisfacer sus propias necesidades por ser el generador de los alimentos; 7) El alto costo de la vida por ser un hecho notorio, no requiere ser comprobado en términos del artículo 232 del Código Procesal Civil, aspecto que no tan sólo afecta al demandado, sino también a sus acreedores alimentarios y 8) Que los alimentos no tienen como propósito el que los acreedores se enriquezcan, ni mucho menos dejar en un estado de indefensión económica al deudor alimentario, sino que por el contrario busca el que ambas partes tengan lo suficiente para vivir adecuadamente.

Razones todas éstas suficientes por las que, consideramos justo y equitativo el condenar al C. N69-ELIMINADO 1 N70-ELIMINADO 1 a otorgar una pensión alimenticia definitiva consistente en N71-ELIMINADO 65 de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, y a favor de su menor hija cuyas siglas de su nombre son N72-ELIMINADO 105, representada por su progenitora N73-ELIMINADO 1 y así como a favor de su hijo mayor de edad N74-ELIMINADO 1

⁴No. de Registro 189,214, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Tesis: 1a./J. 44/2001; Página: 11.

N75-ELIMINADO 1, correspondiéndole a cada uno N76-ELIMINADO 65,

los cuales deberán ser depositados por el accionado ante éste Juzgado y por semanas adelantadas, a favor de los acreedores idem, por tanto, requiérase de forma personal al aquí deudor alimentario, para que en lo subsecuente deposite el monto alimentario que en forma definitiva se ha fijado; asimismo, se hace saber que dicha pensión alimenticia se incrementará conforme aumente el salario mínimo diario vigente general.

Sirve de sustento legal por su contenido, el siguiente criterio de jurisprudencia número 213047, correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994 Pag. 305, de rubro y texto siguientes:

“”ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE. Tomando como punto de partida que no existen en la ley normas acerca de la cuantía de la pensión alimenticia, ni tampoco sobre el modo de determinarla, lo pertinente es acudir a soluciones prácticas para fijar su monto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en tal virtud, de encontrarse probado que el deudor alimentario obtiene ingresos por el desempeño de su trabajo o es propietario de algunos bienes, aunque no hubiere quedado precisado en juicio el monto de sus ingresos, no resulta desproporcionada la condena al pago de un día de salario mínimo, como pensión alimenticia diaria para la esposa y los menores, suma que representa una cantidad apenas suficiente para subsistir, frente al costo de la vida.””

En cuanto a las excepciones de falta de acción y de derecho, que interpone el demandado, debe decirse, que las mismas resultan improcedentes, toda vez, que por la actora N77-ELIMINADO 1 N78-ELIMINADO 1 cumplió con la carga procesal que le impone el diverso 228 del código procesal civil, pues solicitó la disolución del vínculo matrimonial en base al libro desarrollo de su personalidad, y ha justificado la necesidad de sus hijos para ser alimentados de parte del demandado.

Sirve de sustento por su contenido la tesis con número de registro 276621, correspondiente a la Cuarta Sala, Sexta Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Quinta Parte, Pág. 10, de rubro y texto siguientes:

“”ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.””

DEMANDA EN RECONVENCIÓN:

Se deduce de autos que el C. N79-ELIMINADO 1 N80-ELIMINADO 1 por propio derecho, demanda de la señora N81-ELIMINADO 1: A) y B) La guarda y custodia primeramente provisional y en su momento definitivo de sus menores hijos; C) El aseguramiento preferente de los alimentos y D) El aseguramiento del servicio médico para sus menores hijos. Asimismo, se tienen por reproducidas en éste apartado las manifestaciones vertidas por las partes, dado el principio de economía procesal.⁵

Ahora bien, debe decirse que resultan improcedentes las pretensiones del actor, pues al momento de analizarse la acción

⁵ PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. NO SON APLICABLES CUANDO EXISTA TEXTO LEGAL EXPRESO SOBRE DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA. Registro 196019. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 692.

principal se dijo que la guarda y custodia de la menor hija de identidad reservada N82-ELIMINADO 105 continuará a cargo de su mamá N83-ELIMINADO 1 N84-ELIMINADO 1 pero conservando ambos padres la patria potestad de la menor, lo que conlleva a establecer que ambos progenitores deberán de resolver todo lo concerniente al desarrollo personal de su hija, es decir, sus alimentos, así como la salud, educación, esparcimiento etc.; así también, se establece que el señor N85-ELIMINADO 1 tiene el derecho de convivir con la infante bajo el régimen de convivencia expuesto en el considerando III de éste fallo.

Asimismo, se ha fijado una pensión alimenticia tanto para la menor idem como para el hijo mayor de edad, por lo que, al aquedar la menor bajo el cuidado de su progenitora, es improcedente asegurar una pensión alimenticia en favor del actor, cuando la menor no se encuentra bajo su custodia y además también se dijo que ambos padres otorgan asistencia médica a sus hijos; por lo que, se deberá estar a lo ya resuelto al momento de estudiar la demanda principal, tomando en cuenta el principio de economía procesal y en aras de repeticiones innecesarias.

Finalmente, en cuanto a las excepciones de falta de acción y de derecho, que interpone la demandada, debe decirse, que las mismas resultan procedentes, toda vez, que el actor N86-ELIMINADO 1 N87-ELIMINADO 1 no cumplió con la carga procesal que le impone el diverso 228 del código procesal civil.

Sirve de sustento por su contenido la tesis con número de registro **276621**, correspondiente a la Cuarta Sala, Sexta Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Quinta Parte, Pág. 10, de rubro y texto siguientes:

“”ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado;

de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.””

IV. Por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se:

RESUELVE:

ACCIÓN PRINCIPAL.

PRIMERO. La actora N88-ELIMINADO 1 por su propio derecho y en representación de su hija de identidad reservada N89-ELIMINADO 105 y su hijo mayor de edad N90-ELIMINADO 1 N91-ELIMINADO 1 probaron su acción, en tanto que el demandado N92-ELIMINADO 1 no justificó sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores N93-ELIMINADO 1 y N94-ELIMINADO 1, que celebraron bajo el régimen de sociedad conyugal; así también, **ambos justiciables recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, cuando así lo determinen y previo al levantamiento de su acta de divorcio**; por lo que, al causar estado la sentencia gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de la ciudad de N95-ELIMINADO 102 N96-ELIMINADO 102 para que se proceda a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del código sustantivo civil, esto es, se hagan las

anotaciones correspondientes respecto del acta de matrimonio número N97-ELIMINADO 101 de fecha N98-ELIMINADO 103, emitida por el Encargado del Registro Civil ídem y se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva, para los efectos que se indicaron en el considerando III de éste fallo.

TERCERO. Se declara disuelto el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio los pleitistas y para el caso de existir bienes, su liquidación será en la sección de ejecución correspondiente por los motivos señalados en ésta sentencia.

CUARTO. Dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil.

QUINTO. Por las razones expuestas en ésta determinación, no se hace condena de pensión alimenticia compensatoria —ni resarcitoria o asistencial— a favor de ninguno de los ex cónyuges.

SEXTO. La guarda y custodia de la menor hija de identidad reservada N99-ELIMINADO 105 continuará a cargo de su mamá N100-ELIMINADO 1 N101-ELIMINADO 1, pero conservando ambos padres la patria potestad de la menor, lo que conlleva a establecer que ambos progenitores deberán de resolver todo lo concerniente al desarrollo personal de su hija, es decir, sus alimentos, así como la salud, educación, esparcimiento etc.; así también, se establece que el señor N102-ELIMINADO 1 tiene el derecho de convivir con la infante bajo el régimen de convivencia expuesto en el considerando III de éste fallo.

SÉPTIMO. Se condena al C. N103-ELIMINADO 1 N104-ELIMINADO 1 a otorgar una pensión alimenticia definitiva consistente en N105-ELIMINADO 65 de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, y a favor de su menor hija cuyas siglas de su nombre son N106-ELIMINADO 105 representada por su

progenitora [N107-ELIMINADO 1] y así como a favor de su hijo mayor de edad [N108-ELIMINADO 1], [N109-ELIMINADO 1], correspondiéndole a cada uno [N110-ELIMINADO 65], los cuales deberán ser depositados por el accionado ante éste Juzgado y por semanas adelantadas, a favor de los acreedores idem, por tanto, requiérase de forma personal al aquí deudor alimentario, para que en lo subsecuente deposite el monto alimentario que en forma definitiva se ha fijado; asimismo, se hace saber que dicha pensión alimenticia se incrementará conforme aumente el salario mínimo diario vigente general.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

OCTAVO. El actor [N111-ELIMINADO 1] [N112-ELIMINADO 1] por propio derecho no probó su acción, en tanto que la demandada [N113-ELIMINADO 1] justificó sus excepciones; en consecuencia:

NOVENO. Resultan improcedentes las pretensiones del actor, por lo que, deberá estarse a lo resuelto al momento de estudiar la demanda principal, en el sentido de que la guarda y custodia de la menor hija de identidad reservada [N114-ELIMINADO 105] continuará a cargo de su mamá [N115-ELIMINADO 1], pero conservando ambos padres la patria potestad de la menor, lo que conlleva a establecer que ambos progenitores deberán de resolver todo lo concerniente al desarrollo personal de su hija, es decir, sus alimentos, así como la salud, educación, esparcimiento etc.; así también, se estableció que el señor [N116-ELIMINADO 1] [N117-ELIMINADO 1] tiene el derecho de convivir con la infante bajo el régimen de convivencia expuesto en el considerando III de éste fallo. Asimismo, que se ha fijado una pensión alimenticia tanto para la menor idem como para el hijo mayor de edad, por lo que, al quedar la menor bajo el cuidado de su progenitora, es improcedente asegurar una pensión alimenticia en favor del actor, cuando la menor no se encuentra bajo su custodia y además

también se dijo que ambos padres otorgan asistencia médica a sus hijos.

DÉCIMO. Se absuelve a la demandada N118-ELIMINADO¹ N119-ELIMINADO de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor N120-ELIMINADO 1.

DÉCIMO PRIMERO. Por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad remítase copia autorizada de ésta sentencia a la Superioridad y previa a las anotaciones de rigor, archívese el presente asunto como concluido.

ASÍ, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de éste Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada **IVONNE MARTINEZ TAPIA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y **DA FE.**

En doce horas con cincuenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el número 91 se publicó la presente sentencia que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora. **CONSTE.**

(Ésta hoja pertenece al Exp.1286/17-IV).

Destino: Actuaria.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68

FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

50.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

53.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

57.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."